

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ078544

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 9 de julio de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1413/2020

SUMARIO:

IVA. Exenciones en operaciones interiores. Arrendamiento de casas rurales por considerarlo o no alquiler de «vivienda». Estas cuestiones ya se han planteado en el ATS, 2 de julio de 2018, recurso n.º 2818/2018 (NFJ070984). El debate suscitado en este litigio versa, en esencia, sobre la exención o no en el IVA de los alquileres de casas rurales conforme a lo dispuesto en el art. 20.Uno.23º Ley IVA, ante la duda de si tales inmuebles se pueden considerar «edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas», por lo que la cuestión litigiosa desborda el simple ámbito probatorio de determinar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para apreciar que se prestan o no servicios complementarios. No existe prueba de que exista un servicio de recepción, de custodia de equipaje, de restauración, de limpieza, en fin, aquellos propios de un hotel y hospedaje, centrándose la actividad en el alquiler del inmueble para pernoctar. La prueba documental que acompaña al escrito de demanda se centra en las reservas de una página web y facturas y albaranes de lavandería que en absoluto acreditan la existencia de actividad de hospedaje de manera suficientemente convincente para alcanzar la conclusión pretendida por el recurrente. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el alquiler de una casa rural, calificada como establecimiento de alojamiento turístico conforme a la regulación autonómica aplicable, se debe entender exento o no exento del IVA, a tenor del contenido del art. 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, interpretado en consonancia con los arts. 11.Dos.9º de dicha ley y 135.2.a) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA) [Vid., STSJ del Principado de Asturias, de 25 de noviembre de 2019, recurso n.º 170/2019 (NFJ076923) contra la que se plantea el recurso de casación]

PRECEPTOS:

Ley 37/1992 (Ley IVA), art. 20.Uno.23º.

Directiva 2006/112/CE del Consejo (Sistema Común del IVA), art. 135.2.a).

Ley 29/1994 (LAU), arts. 2 y 3.

Ley 58/2003 (LGT), art. 105.

PONENTE:*Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.***TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 09/07/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1413/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 1413/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. José Luis Requero Ibáñez

D. César Tolosa Tribiño

D. Fernando Román García

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 9 de julio de 2020.

HECHOS

Primero.

- 1. El procurador don Nicanor Álvarez García, en representación de don Victorino, asistido de la letrada doña Isabel Sierra Alonso, preparó recurso de casación contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestimó el recurso nº 170/2019 deducido frente a la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Asturias (TEARA) de 29 de noviembre de 2018, sobre procedimiento 33-00696-2016, del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), ejercicio 2014, periodos 1T, 2T, 3T y 4T.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidas las siguientes normas, que forman parte del derecho estatal: (i) el artículo 20.Uno.23.b) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre) ["LIVA"] en conexión con el artículo 11.2.9º LIVA; (ii) el artículo 135.2.a) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DOUE, serie L, número 347, de 11 de diciembre de 2006) ["Directiva IVA"]; (iii) el artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; y (iv) los artículos 2 y 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (BOE del 25 de noviembre) ["LAU"].

3. Argumenta que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia de instancia "habida cuenta que el pleito ha versado precisamente sobre este extremo" (sic).

4. Asevera que las normas invocadas forman parte tanto del Derecho Estatal como del de la Unión Europea.

5. Considera que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, al existir ya dos autos dictados por esta Sección de Admisión que admiten asuntos en los que se discute la misma cuestión litigiosa que en el presente [RCA 2818/2018. ES:TS:7292A y 1921/2019: ES:TS: 2019:7936 A, de 2 de julio de 2019 y 9 de julio de 2019, respectivamente].

5.1. Asimismo, la recurrente considera que concurre la presunción del artículo 88.3.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa (BOE de 14 de julio) ["LJCA"], así como el supuesto contemplado en el artículo 88.2.c) LJCA, no en vano "(D)e conformidad con la última estadística oficial sobre la cuestión, disponible públicamente en el Instituto Nacional de Estadística, con datos actualizados a octubre de 2019, existen en España 135.014 apartamentos turísticos y 17.752 casas rurales, luego todos ellos serán destinatarios de la doctrina que el Tribunal Supremo siente sobre la cuestión puesto que la actividad que desempeñan tanto unos como otros es, precisamente, el arrendamiento por cortísimas temporadas de tiempo, para necesidades diferentes de la vivienda habitual del arrendatario" (sic).

Segundo.

- La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 28 de enero de 2020, habiendo comparecido ambas partes, don Victorino - recurrente-, y la Administración General del Estado - recurrida- ante esta Sala Tercera dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.

- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89 LJCA, apartado 1), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la parte recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89 LJCA, apartado 1).

2. En el escrito de preparación, la parte recurrente acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, identifica con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que considera infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y consideradas por la sentencia de instancia, y justifica que las infracciones que se le imputan han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el escrito de preparación se señala explícitamente que la cuestión que se suscita en este recurso de casación coincide en lo sustancial con la planteada en los RRCA 2818/2018 y 1921/2019, admitidos por autos de 2 de julio de 2018 y 9 de julio de 2019, respectivamente. Además, la recurrente considera que concurre la presunción del artículo 88.3.a) LJCA, así como el supuesto contemplado en el artículo 88.2.c) LJCA.

Segundo.

- 1. El debate suscitado en este litigio versa, en esencia, sobre la exención o no en el IVA de los alquileres de casas rurales conforme a lo dispuesto en el artículo 20.Uno.23º LIVA , ante la duda de si tales inmuebles se pueden considerar "edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas" , por lo que la cuestión litigiosa desborda el simple ámbito probatorio de determinar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para apreciar que se prestan o no servicios complementarios.

2. El artículo 135.2.a) de la Directiva IVA dispone que:

"1. Los Estados miembros eximirán las operaciones siguientes: [...] l) el arrendamiento y el alquiler de bienes inmuebles.

2. Quedan excluidas de la exención establecida en la letra l) del apartado 1 las operaciones siguientes:

a) las operaciones de alojamiento, tal como se definan en las legislaciones de los Estados miembros, que se efectúen en el marco del sector hotelero o en sectores que tengan una función similar, incluidos los arrendamientos de campos de vacaciones o de terrenos acondicionados para acampar".

De igual modo, el artículo 11. Dos LIVA establece que "[e]n particular, se considerarán prestaciones de servicios: [...] 9.º Los [...] de hostelería, restaurante o acampamento y las ventas de bebidas o alimentos para su consumo inmediato en el mismo lugar".

Y su artículo 20.Uno.23º prevé que estarán exentos: "[l]os arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes: [...] b) [l]os edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos", si bien la exención no comprenderá "e) [l]os arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos".

Por su parte, el artículo 2.1 LAU determina que "[s]e considera arrendamiento de vivienda aquel [...] que recae sobre una edificación habitable cuyo destino primordial sea satisfacer la necesidad permanente de vivienda

del arrendatario". Y su artículo 3 previene lo siguiente: "[s]e considera arrendamiento para uso distinto del de vivienda aquel arrendamiento que, recayendo sobre una edificación, tenga como destino primordial uno distinto del establecido en el artículo anterior", indicándose seguidamente que "[e]n especial, tendrán esta consideración los arrendamientos de fincas urbanas celebrados por temporada, sea ésta de verano o cualquier otra".

3. La sentencia de instancia [FD 3º] parte de que el " el art. 20.23.b) de la Ley 37/92, de 28 de diciembre, del IVA establece que estarán exentas del IVA los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley y la constitución y transmisión de derechos reales de goce y disfrute, que tengan por objeto los siguientes bienes B) los edificios o partes de los mismos destinados exclusivamente a viviendas o a su posterior arrendamiento por entidades gestoras de programas públicos de apoyo a la vivienda o por sociedades acogidas al régimen especial de Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas establecido en el Impuesto sobre Sociedades. La exención se extenderá a los garajes y anexos accesorios a las viviendas y los muebles, arrendados conjuntamente con aquéllos. La exención no comprenderá e) Los arrendamientos de apartamentos o viviendas amueblados cuando el arrendador se obligue a la prestación de alguno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera, tales como los de restaurante, limpieza, lavado de ropa u otros análogos."

Posteriormente, sitúa el thema debati en "determinar si en el caso que se decide la actividad desarrollada por el recurrente se incluye en la previsión normativa expuesta, de forma tal que si el uso es exclusivo de arrendamiento estará sujeto a IVA. Debemos añadir que el art. 105 de la Ley 58/2003 de 178 de diciembre General Tributaria, establece que corresponde la carga de la prueba de los hechos que se invocan a quien lo sostiene, por lo tanto deberá ser la parte recurrente la que acredite que la actividad desarrollada era la propia de un establecimiento hotelero, y no la de mero arrendamiento de inmuebles", para concluir que "En el caso que se decide no se acredita la prestación de servicios hoteleros. Efectivamente no existe prueba de que exista un servicio de recepción, de custodia de equipaje, de restauración, de limpieza, en fin, aquellos propios de un hotel y hospedaje, centrándose la actividad en el alquiler del inmueble para pernoctar. La prueba documental que acompaña al escrito de demanda se centra en las reservas de una página web y facturas y albaranes de lavandería que en absoluto acreditan la existencia de actividad de hospedaje de manera suficientemente convincente para alcanzar la conclusión pretendida por el recurrente."

4. La recurrente sostiene que la calificación como vivienda de una casa rural, a los efectos del artículo 20. Uno. 23º.b) LIVA es incorrecta, pues tales inmuebles tienen la condición de establecimientos de alojamiento turístico. Señala que la normativa autonómica aplicable obliga a prestar determinados servicios propios de la industria hotelera, con lo que se aplicaría la excepción a la exención contemplada en el artículo 20. Uno. 23º. b) LIVA. En suma, mantiene que el concepto de alquiler de vivienda en el IVA debe entenderse, conforme a los artículos 2 y 3 de la LAU, en el sentido de cesiones de inmuebles cuyo destino primordial sea "satisfacer la necesidad permanente de vivienda del arrendatario", siendo así que el alquiler de temporada o vacacional se encuentra excluido de tal concepto y beneficio fiscal.

Tercero.

1. A la vista de ello, tal como dijimos en los mencionados autos de 2 de julio de 2018 y 9 de julio de 2019 , la cuestión que plantea este recurso de casación consiste en determinar si el alquiler de una casa rural, calificada como establecimiento de alojamiento turístico conforme a la regulación autonómica aplicable, se debe entender exento o no exento del impuesto sobre el valor añadido, a tenor del contenido del artículo 20.Uno.23º de la LIVA , interpretado en armonía con los artículos 11.Dos.9º de la LIVA y 135.2.a) de la Directiva IVA .

2. La cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que no existe ningún pronunciamiento del Tribunal Supremo que aborde, respecto de la tributación en el IVA del alquiler de casas rurales, la interpretación y aplicación del artículo 20.Uno.23º de la LIVA , en conexión con los artículos 11.2.9º de la LIVA y 135.2.a) de la Directiva IVA , por lo que concurre la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA . Además, la respuesta que se dé a tal cuestión puede afectar a un gran número de situaciones, trascendiendo del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA]. Es patente, pues, la conveniencia de un

pronunciamiento del Tribunal Supremo que resuelva la cuestión planteada en pos de la seguridad jurídica y de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

Cuarto.

- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, la cuestión enunciada en el punto 1 del razonamiento jurídico precedente.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 20.Uno.23º de la LIVA , en conexión con el artículo 11.2.9º de dicha ley y el artículo 135.2.a) de la Directiva IVA .

Quinto.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

Sexto.

- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión

ACUERDA

1º) Admitir el recurso de casación 1413/2020, preparado por el procurador don Nicanor Álvarez García, en representación de don Victorino, asistido de la letrada doña Isabel Sierra Alonso, contra la sentencia de 25 de noviembre de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestimó el recurso nº 170/2019.

2º) Precisar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si el alquiler de una casa rural, calificada como establecimiento de alojamiento turístico conforme a la regulación autonómica aplicable, se debe entender exento o no exento del impuesto sobre el valor añadido, a tenor del contenido del artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, interpretado en consonancia con los artículos 11.Dos.9º de dicha ley y 135.2.a) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación: el artículo 20.Uno.23º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido , en conexión con los artículos 11.2.9º de dicha ley y 135.2.a) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 , relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones, para su tramitación y decisión, a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez D. José Luis Requero Ibáñez
D. César Tolosa Tribiño D. Fernando Román García
D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.